

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14036 REAL DECRETO 1259/1980, de 6 de junio, por el que se modifican los artículos 70 y 71 de la Ordenanza Postal.

La Ordenanza Postal, en su artículo setenta punto dos, primero, dice textualmente que «no podrá concederse, bajo ningún concepto, sea cual fuere el Organismo de que se tratase, ninguna nueva franquicia».

Ante lo riguroso de este mandato y como quiera que también, en cuanto a la confirmación de las franquicias existentes, la Ordenanza Postal mantiene la misma postura restrictiva al no permitir su ampliación, esto da lugar a situaciones en extremo conflictivas y fuente de frecuentes controversias, teniendo en cuenta que la Administración del Estado se encuentra sujeta a un constante y permanente proceso de reestructuración, con las consiguientes quejas y reclamaciones de diversos Organismos que alegan ser objeto de tratamiento discriminatorio, simplemente por razón del tiempo de su creación.

Consecuentemente, se estima oportuno suavizar este criterio, sustituyéndolo por otro más abierto, en el que sin merma de las necesarias garantías para evitar cualquier clase de abusos y desviaciones se atribuya a la competencia del Gobierno todo lo concerniente a la materia de franquicias postales y telegráficas.

Asimismo parece necesario suprimir los apartados a), c) y e) del artículo setenta y uno del referido texto legal, por cuanto suponen limitaciones hoy superadas o que habrán de regularse por vía reglamentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos setenta y setenta y uno de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto número mil ciento trece mil novecientos sesenta, de diecinueve de mayo, quedarán redactados como sigue:

«Artículo setenta.—Uno. Las franquicias se concederán por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones.

Dos. Las exenciones totales o parciales del pago de las tasas postales y telegráficas que disfruten determinados Organismos subsistirán solamente en tanto no se concedan los créditos necesarios para el franqueo de su correspondencia oficial y, en todo caso, acomodadas rigurosamente a las limitaciones reglamentarias».

«Artículo setenta y uno.—Uno. Los privilegios a que se refiere el artículo anterior tendrán el siguiente alcance:

a) Las exenciones se refirirán únicamente a la tasa ordinaria que le correspondiera satisfacer como correspondencia epistolar o como impresos.

b) Habrá de estar dirigida al interior del país.

Dos. Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se regulará el uso de las franquicias de forma que la Dirección General de Correos y Telecomunicación pueda velar por la efectividad de lo dispuesto en la materia y estimar con la máxima exactitud el importe anual del franqueo que hubiera correspondido abonar a cada Organismo por los envíos cursados con franquicia».

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

14037 REAL DECRETO 1259/1980, de 6 de junio, por el que se concede franquicia postal y telegráfica al Tribunal Constitucional.

El título IX de la vigente Constitución Española, al tratar del Tribunal Constitucional, prevé en su artículo ciento sesenta y cinco que una Ley Orgánica regulará el funcionamiento del aludido Alto Tribunal, el Estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

Promulgada la Ley Orgánica dos mil novecientos setenta y nueve, de tres de octubre, en su artículo primero establece que el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a dicha Ley Orgánica y que extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Asimismo, la disposición transitoria cuarta establece que el Gobierno habilitará los créditos necesarios para su funcionamiento, hasta que dicho Tribunal disponga de presupuesto pro-

pio, el cual habrá de figurar como una Sección de los Presupuestos Generales del Estado.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones en coherencia con el mandato citado, es necesario incluir a este Organismo entre los que gozan de franquicia postal y telegráfica, regulando los límites y condiciones del uso de la misma.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán, con franquicia, la correspondencia postal y telegráfica del Tribunal Constitucional que reúna las condiciones y requisitos establecidos en los respectivos Reglamentos de ambos Servicios.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

14038 ORDEN de 20 de junio de 1980 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de marzo de 1980, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de marzo de 1980, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1980, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

Mano de obra

Provincias	Marzo 1980
Alava	107,25
Albacete	100,00
Alicante	104,83
Almería	100,00
Avila	100,00
Badajoz	100,00
Balcaras	119,87
Barcelona	100,00
Burgos	107,25
Cáceres	100,00
Cádiz	114,50
Castellón	107,25
Ciudad Real	100,00
Córdoba	107,25
La Coruña	114,50
Cuenca	114,50
Gerona	100,00
Granada	114,50
Guadalajara	109,87
Guipúzcoa	107,25
Huelva	107,25
Huesca	114,50
Jaén	107,25
León	114,50
Lérida	100,00
Logroño	114,50
Lugo	100,00
Madrid	114,50
Málaga	114,50
Murcia	114,50
Navarra	100,00
Orense	100,00
Oviedo	100,00
Palencia	114,50
Las Palmas de Gran Canaria	114,50
Pontevedra	114,50
Salamanca	100,00
Santa Cruz de Tenerife	114,50
Santander	100,00